



Ref: Ord. MARGOTH ACEVEDO GALLEGO  
Cl. Colpensiones  
Rad. 009-2020-00188-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 093**

**Acta de Decisión N° 038**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 085 del 29 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARGOTH ACEVEDO GALLEGO** en contra de **COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76001-31-05-009-2020-00188-01, **con el fin que se reconozca la pensión de sobrevivientes desde el 13 de febrero de 2002, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o la indexación.**

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, el 25 de julio de 1981, se casó con el señor Gildardo Antonio Román Díaz; de dicha unión procrearon 3 hijos, en la actualidad, mayores de edad; que de mutuo acuerdo se divorciaron el 14 de noviembre de 2000, liquidándola en escritura pública, del 18 de mayo de 2001; que el 13 de febrero de 2002, falleció el señor Román Díaz; que el 20 de enero de 2020, presentó la solicitud de la pensión de sobreviviente, resuelta en forma negativa en oficio del 11 de mayo de 2020.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que, la actora no cumple con el requisito de convivencia con el causante, sin que le asista derecho a lo pretendido. Se opuso a



Ref: Ord. MARGOTH ACEVEDO GALLEGO  
Cl. Colpensiones  
Rad. 009-2020-00188-01

todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción trienal, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho; innominada o genérica, compensación* (13MemorialContestaciónColpensiones).

Mediante auto No. 2318 del 11 de noviembre de 2020, se ordenó integrar como litisconsortes necesarios por la parte activa, a los señores **OSCAR EDUARDO ROMAN ACEVEDO, LINA MARCELA ROMAN ACEVEDO y YEFFERSSON ROMAN ACEVEDO**, en calidad de hijos del señor GILDARDO ANTONIO ROMAN DIAZ (19AutoOrdenaIntegrarLitisPorPasiva).

Al descorrer el traslado a los integrados en calidad de litisconsortes necesarios, **OSCAR EDUARDO ROMAN ACEVEDO, LINA MARCELA ROMAN ACEVEDO y YEFFERSSON ROMAN ACEVEDO**, manifestaron como ciertos los hechos de la demanda. Se allanan a todas las peticiones y declaraciones de la demanda. No formularon excepciones (41MemorialContestaciónDemanda).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 085 del 29 de marzo de 2022, resolvió:



Ref: Ord. MARGOTH ACEVEDO GALLEGO  
Cl. Colpensiones  
Rad. 009-2020-00188-01

**1.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FONDO**, propuesta oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, la cual denominó **"PRESCRIPCIÓN"**, respecto de las mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas a favor de **YEFFERSON ROMAN ACEVEDO**, desde el 13 de febrero de 2002, hasta el 09 de julio de 2005, fecha en que cumplió 18 años de edad y las generadas con posterioridad y hasta los 25 años, que pudieran haberle correspondido, en caso de demostrar estar cursando estudios durante dicho lapso.

**2.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE "PRESCRIPCION"**, formulada oportunamente por la accionada, respecto de las mesadas pensionales de sobrevivientes, que hubieren podido causarse a favor de **OSCAR EDUARDO y LINA MARCELA ROMAN ACEVEDO**, mayores de edad a la fecha de la muerte de su progenitor, en caso de haber demostrado en el presente trámite procesal, estar cursando estudios y hasta los 25 años de edad,

**3.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FONDO**, propuesta oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, la cual denominó **"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"**, respecto a las reclamaciones efectuadas por la actora.

**4.- ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en la demanda instaurada por la señora **MARGOTH ACEVEDO GALLEGO**.

**5.- COSTAS** a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$200.000**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte accionante a favor de la demandada.

Adujo la *a quo que*, a pesar de haber contraído matrimonio católico con el causante en 1981, obtuvo el divorcio en el año 2000, mediante sentencia, y liquidó la sociedad conyugal 2001, mediante escritura pública; y según la declaración rendida por el mismo causante, llevaban muchos años de no convivir, máxime, cuando la actora estaba viviendo en Estados Unidos en el momento del deceso de aquél.

Con relación a los hijos del causante se tiene que nacieron, 1982, 1983 y 1987, a la fecha de fallecimiento, contando con 20, 19,15, años a la fecha del fallecimiento, 2002; si bien este último tendría derecho, lo cierto es que, quedó prescritas las mesadas pensionales.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante, **MARGOTH ACEVEDO GALLEGO**, interpuso recurso de apelación, indicando que, la fecha del matrimonio 1981, y la



Ref: Ord. MARGOTH ACEVEDO GALLEGO  
Cl. Colpensiones  
Rad. 009-2020-00188-01

fecha de nacimiento de los hijos, 1982, 1983 y 1987, se logra corroborar la convivencia entre la pareja; el partir de la actora para los Estados Unidos tuvo el fin de proveer los gastos de su hogar; más allá de la fecha del divorcio y la liquidación conyugal, la convivencia y la ayuda mutua continuó entre la pareja. Solicitando el pago de las pretensiones solicitadas.

La apoderada judicial de los litisconsortes necesarios coadyuvó el recurso presentado por la parte demandante.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. OBJETO DE APELACIÓN

Encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **MARGOTH ACEVEDO GALLEGO**, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del causante, **GILDARDO ANTONIO ROMAN DIAZ**.

Igualmente, se estudiará la consulta a favor de los integrados en calidad de litisconsorte necesario, **OSCAR EDUARDO ROMAN ACEVEDO**, **LINA MARCELA ROMAN ACEVEDO** y **YEFFERSSON ROMAN ACEVEDO**, en calidad de hijos del causante.

### 2. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio no se encuentra en discusión que, el señor **GILDARDO ANTONIO ROMAN DIAZ**, falleció el **13 de febrero de 2002** (fl.12, 03Anexos), siendo la normatividad aplicable, la contenida en los



Ref: Ord. MARGOTH ACEVEDO GALLEGO  
Cl. Colpensiones  
Rad. 009-2020-00188-01

numerales a) y b) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, dispone:

***“Artículo 46. Pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:***

*(...)*

*2º Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*

*b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte”.*

La norma en cita establece que, siempre y cuando el causante haya dejado acreditado el número de semanas mínimo exigidos por la ley, tendrán derecho a reclamar la prestación económica de sobrevivientes los miembros de su grupo familiar.

Del estudio de la historia laboral aportada por la parte accionada, con fecha de actualización, 19 de octubre de 2020, el causante cotizó desde el 10-02-1975 al 31/08/1998, un total de 837,86 semanas (18Expediente).

Cabe resaltar que, mediante resolución No. 002323 de 2004, el I.S.S., le negó la prestación a la actora, argumentando que el afiliado no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios (fl. 135, 18Expediente).

Posteriormente, en la resolución SUB 56382 del 27 de febrero de 2020, la entidad resolvió negar la prestación aduciendo que: “(...) *se evidencia que la señora ACEVEDO GALLEGO MARGOTH, ya identificada, no cumple con los requisitos exigidos en la Ley 100 de 1993, toda vez que no acredita la convivencia de forma continua durante los dos años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, en consecuencia, no es procedente acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes pretendida*” (03Anexos fl. 31).

Se destaca que, al momento de la muerte, 13 de febrero de



Ref: Ord. MARGOTH ACEVEDO GALLEGO  
Cl. Colpensiones  
Rad. 009-2020-00188-01

2002, no era cotizante activo, y en el último año de cotizaciones anteriores a su muerte cotizó cero “0” semanas, sin que haya dejado causado el derecho a sus beneficiarios.

Acerca de la condición más beneficiosa en tratándose de la pensión de sobrevivientes en las radicales 29042 de 26 de septiembre, 28549 de 5 de octubre, 28.893 del 4 de diciembre del 2006; 37608 de 3 de noviembre de 2010, entre otras, se expuso:

“(…)

*Ciertamente, a los efectos de permitir la aplicación de los dictados del Acuerdo 049 de 1990 en el caso de que el deceso de los afiliados tuvo ocurrencia en vigor del Sistema General de Pensiones establecido por la Ley 100 de 1993 y que no cumplieron con la exigencia del artículo 46 de ese tejido normativo (26 semanas cotizadas al sistema para el momento de la muerte o dentro del último año inmediatamente anterior a ésta), la jurisprudencia, con invocación del principio de la condición más beneficiosa, ha precisado que **las 300 semanas de aportes deben haberse cumplido antes del 1 de abril de 1994.** (Destacado nuestro).*

*Y que, frente a la otra hipótesis normativa, esto es, la de las 150 semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha de la defunción, ha proclamado que se deben cumplir desde el 1 de abril de 1994 hacia atrás, es decir, hay que remontarse en el tiempo hasta el 1 de abril de 1998, y, adicionalmente, en los seis (6) años que anteceden a la muerte del afiliado, siempre que ello acaezca antes de expirar el sexto (6º) año de vigencia del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, o sea el 31 de marzo de 2000. Esto –es bueno resaltarlo- para dar cabal acatamiento a la norma del Acuerdo 049 de 1990, que demanda que esas 150 semanas sean sufragadas “dentro de los seis años anteriores al fallecimiento”.*

(…)

*Aclaró la Corte –en la misma sentencia- que este período para cotizar las 150 anteriores al fallecimiento del afiliado no podía extenderse más allá del sexto año de vigencia del Sistema General de Pensiones establecido por la Ley 100 de 1993.*

Significa que, al contar el fallecido con **328,43** semanas que se cotizaron al 1-4-1994, dejó causado el derecho a sus posibles beneficiarios, toda vez que cumple con el presupuesto exigido en la norma, 300 semanas de cotización en cualquier época.



Ref: Ord. MARGOTH ACEVEDO GALLEGO  
Cl. Colpensiones  
Rad. 009-2020-00188-01

| HISTORIA LABORAL (f. )                | DESDE      | HASTA      | DIAS         | SEMANAS       |
|---------------------------------------|------------|------------|--------------|---------------|
|                                       | 24/11/1987 | 31/12/1987 | 38           | 5,43          |
|                                       | 1/01/1988  | 30/09/1988 | 274          | 39,14         |
|                                       | 1/10/1988  | 30/10/1988 | 30           | 4,29          |
|                                       | 22/11/1988 | 30/11/1988 | 9            | 1,29          |
|                                       | 1/12/1988  | 31/12/1988 | 31           | 4,43          |
|                                       | 1/01/1989  | 31/12/1989 | 365          | 52,14         |
|                                       | 1/01/1990  | 31/12/1990 | 365          | 52,14         |
|                                       | 1/01/1991  | 31/12/1991 | 365          | 52,14         |
|                                       | 1/01/1992  | 31/12/1992 | 366          | 52,29         |
|                                       | 1/01/1993  | 31/12/1993 | 365          | 52,14         |
|                                       | 1/01/1994  | 1/04/1994  | 91           | 13,00         |
| <b>TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL</b> |            |            | <b>2.299</b> | <b>328,43</b> |

En virtud de lo anterior, al no encontrarse en discusión que el causante dejó el derecho causado a sus beneficiarios, al tratarse por muerte de un afiliado, la disposición a aplicar es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su versión original.

El artículo en cita relaciona los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y, en primer lugar, figuran el (la) cónyuge o compañera, estableciendo que, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte.

Es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del titular de la pensión, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por la cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de Seguridad Social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas; salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.



Ref: Ord. MARGOTH ACEVEDO GALLEGO  
Cl. Colpensiones  
Rad. 009-2020-00188-01

Se destaca que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Ahora bien, para demostrar la convivencia con el causante y la señora **MARGOTH ACEVEDO GALLEGO**, se tiene:

Que la señora MARGOTH ACEVEDO GALLEGO, nació el 7 de marzo de 1960 (fl.4, 03Anexos) y el señor GILDARDO ROMAN DÍAZ, nació el 11 de junio de 1952 (fl.2, 03Anexos).

Que la actora y el causante el 25 de julio de 1981, contrajeron matrimonio (fl.7, 03Anexos).

Que mediante sentencia No 085 de noviembre de 2000 se declaró el divorcio (folio 3, 03 Anexos); y por medio de escritura pública del 18 de mayo de 2001, se realizó la liquidación de la sociedad conyuga (fl.9);

Que procrearon tres hijos en común, OSCAR EDUARDO, (28-03-1991) (fl. 13, 03Anexos); LINA MARCELA (15-09-1983); YEFFERSSON ROMÁN ACEVEDO, (09-07-1987).



Ref: Ord. MARGOTH ACEVEDO GALLEGO  
Cl. Colpensiones  
Rad. 009-2020-00188-01

Igualmente, se aportó la declaración extraprocesal rendida el 20 de diciembre de 2019, por los señores JAIR ANTONIO JARAMILLO y PEDRO ANTONIO CERQUERA, quienes manifestaron que, la pareja conformada por la actora y el fallecido, duraron 21 años, compartiendo techo, lecho y mesa, con sus hijos; que el causante era quien se encargaba de los gastos del hogar y la actora permanecía en la casa; por comentarios se enteraron que la pareja había liquidado la sociedad conyugal y se divorciaron; pero nunca conocieron que hubieran dejado de convivir.

Declaración extraprocesal rendida por la actora el 16-12-2019, indicando que, vivió bajo un mismo techo, compartiendo lecho y mesa, desde 1981 a 2002; que, a pesar de realizar el divorcio y de liquidar la sociedad conyugal, seguían viviendo bajo el mismo techo hasta la fecha del fallecimiento (fl. 22, 03anexos).

También se recepcionó el testimonio en el transcurso del proceso de:

El señor **JAIR ANTONIO JARAMILLO**, 64 años, unión libre, bachillerato, conoce a la actora desde hace 36 o 40 años, en Cali, fue compañero de trabajo del esposo de ella; primero conoció al causante y luego a la actora; ya estaban casados, cuando los conoció; aquella siempre estuvo en el hogar; se enteró que se habían divorciado, mucho tiempo después; no estuvo en el entierro del causante; después de la muerte de aquél, la actora viajó para Estados Unidos; aquél estaba muy enfermo de todo, no podía caminar; no recuerda la última vez que los visitó, eso fue hace muchos años; se enteró que se había divorciado por comentario del causante. La actora nunca trabajó. El fue compañero de trabajo en un tiempo pequeño. Los conoció siempre viviendo juntos, por todo el tiempo.

También la declaración de parte rendida por la señora **MARGOTH ACEVEDO VALLEJO**, 62 años, casada hace 10 años, bachillerato, indicó que, con el señor Gildardo Antonio se conoció en un almacén que trabajaban juntos; estando trabajando allí, se hicieron novios y un año después se casaron, en el año 1980, procrearon tres hijos; aquél siguió trabajando allí, pero



Ref: Ord. MARGOTH ACEVEDO GALLEGO  
Cl. Colpensiones  
Rad. 009-2020-00188-01

ella se retiró; luego trabajó en varios almacenes de la misma cadena; vivieron en Sevilla, Bogotá y Cali; luego se fue a vivir a Estados Unidos seis meses a trabajar en el año 1999, luego regresó porque aquél estaba muy enfermo, tenía muchas dolencias, una hernia en la columna y problema en los riñones; en ese interregno quedó paralizado, ellos se separaron, disuelven la sociedad conyugal, y ella viajó a Estados Unidos y volvió a regresar a Colombia, 3 años después; los hijos se quedaron con su cuñada y ella respondía por ellos; cuando aquél falleció solo había un hijo mayor de edad, los demás estaban pequeños. Antes de viajar, ella vendía empanadas, rifas y así sostenía a su familia. Su esposo estaba paralizado, estaba en una silla de ruedas.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

De lo rendido por el señor **JAIR ANTONIO JARAMILO**, su testimonio fue espontáneo, indicando que conoció al causante y luego a la actora; y que para dicho interregno ya estaban casados.

Sin embargo, sus dichos presentan algunas inconsistencias, señaló que la pareja convivió hasta la fecha del fallecimiento del causante, situación que no se ajusta a lo rendido por la actora en su declaración, quien indicó que, desde el año 1999 había viajado para Estados Unidos, por espacio de seis meses y, luego regresó nuevamente, sin que pudiera asistir al velorio por estar fuera del país.



Ref: Ord. MARGOTH ACEVEDO GALLEGO  
Cl. Colpensiones  
Rad. 009-2020-00188-01

El testigo refiere que diferentes situaciones las conoció a través de los comentarios de la misma actora y, en otras situaciones entró en suposiciones; sin que haya señalado o puntualizado, qué fue lo que él percibió de manera personal.

Por su parte, la demandante señaló que conoció al causante porque trabajaban juntos, que allí se hicieron novios, luego se casaron en 1980 y procrearon tres hijos; después ella se fue en 1999 para Estados Unidos, seis meses a trabajar; cuando regresó aquél estaba muy enfermo, tenía muchas dolencias, y en ese interregno quedó paralizado, luego volvió 3 años después.

Aunque de la prueba testimonial no se logra evidenciar la convivencia alegada, se pasa a estudiar el material probatorio documental aportado.

Del “Trabajo Social” realizado por el I.S.S., el 17 de abril y 4 de mayo de 2004, se extrae que:

***Del entorno social:*** JAVIER ALBERTO CAÑAS dice: “yo conocí a Gildardo Antonio Román Díaz hace como seis años en Cali, él era vigilante, él tenía un problema en la columna y fue quedando inválido y cuando ya no podía caminar hace como cuatro años dejó de trabajar, duró así de enfermo como un año y medio y falleció, la señora Margot Acevedo su esposa se había ido para Estados Unidos a trabajar para sostener la familia, droga para el esposo, también un caminador, una silla de ruedas, ella se fue unos meses antes de él fallecer. Siempre los ví juntos, hasta que ella se fue para Estados Unidos”.

***Del entorno familiar:*** OSCAR EDUARDO ROMAN ACEVEDO. Hijo del causante. “(...) mi padre, él trabajó con Colombiana de Protección y Vigilancia, hasta que se deterioró lentamente, se le caía el cabello, perdía fuerza en las piernas, nosotros vivíamos con él, debido a que mi papá respondía por todos nosotros, inclusive mi mamá, que era ama de casa, entonces mi mamá se vio obligada a viajar y se fue para Estados Unidos y mandaba dinero para sostener la familia mensual, también le envió a mi papá, caminador, silla de ruedas, una tasa de inodoro portátil, desde ese entonces no ha podido venir, porque ella solo hace trabajos temporales, vende mercancía, mi mamá nunca dejó de enviar dinero mientras mi papá estuvo vivo y ahora también envía pero más espaciado debido a que yo trabajo por temporadas (...) (fl. 141, 18Expediente)”.

De la investigación administrativa de Convivencia y Dependencia Económica, realizada por COSINTE LTDA, el 21 de enero de 2020, se extrae que, la actora manifestó:



Ref: Ord. MARGOTH ACEVEDO GALLEGO  
Cl. Colpensiones  
Rad. 009-2020-00188-01

(...)cuenta que se presentó una oportunidad de viajar fuera del país en el año 1999 con una hermana de la congregación donde asistía, y de mutuo acuerdo con su esposo viajó, estuvo la primera vez seis meses, en los cuales cubrió muchas deudas, y los gastos de su esposo, posterior duró siete meses en Colombia donde **realizaron la separación el día 14 de noviembre del año 2000 por mutuo acuerdo**, refiriendo que su esposo le dijo que se fuera ya que tenía más oportunidad en Estados Unidos, razón por la cual nuevamente regresó en diciembre del año 2000 a dicho país, indicando que su esposo en esos momentos quedó al cuidado de su cuñado el señor Luis Evelio Román y su hermana Luz Estella Román puesto que se encontraba en delicado estado de salud, indica que ella era quien sustentaba los gastos de su esposo e hijos, indica que el día que su esposo falleció ella tuvo un derrame y se encontraba hospitalizada, por tal razón no pudo viajar a Colombia, y la señora con quien trabaja le giraba el dinero a sus hijos” (Destacado nuestro).

(...)

Indagación Pregunta Cliente (La señora Margot Acevedo Gallego, indica que efectivamente realizaron sentencia de separación el día 14 de noviembre del año 2000, **ya que su esposo siempre la amenazaba cuando llegaba ebrio por lo que lo realizaron por mutuo acuerdo**, indicando que a pesar de todo lo que estaba ocurriendo ella siguió con él, información que también corroboran los familiares del causante). (Destacado nuestro).

Igualmente se extrae la entrevista a los hermanos del causante LUIS EVELIO ROMAN DÍAZ y LUZ ESTELLA ROMA DÍAZ:

Se entrevistó al señor **Luis Evelio Román Díaz** identificado con cédula 6455780, teléfono 3117508949, ubicado en la Calle 18 No 49-108, hermano del causante, quien manifestó conocer a la señora Margot Acevedo Gallego ya que fue la esposa de su hermano Gildardo Antonio Román Díaz, los cuales eran casados, indica que su hermano laboró como guarda de seguridad, que siempre estuvieron juntos bajo el mismo techo, de dicha relación tuvieron 3 hijos que actualmente son mayores de edad. Informa que la señora Margoth Acevedo Gallego tiene actualmente 15 años de estar viviendo en Carolina del Sur Estados Unidos, y dice que ella antes de fallecer el causante viajó a laborar para cubrir los gastos de su hogar, ya que su hermano se encontraba sin empleo y postrado en cama desde hacía más de dos años antes de fallecer, **por lo que dicho distanciamiento solo fue por temas laborales**. Indica que su hermano falleció a causa de una insuficiencia Renal y que la señora Margot no pudo asistir, que fue velado en los olivos y sepultado en Jardines de la Aurora (destacado nuestro)

Del mismo modo, se entrevistó a la señora **Luz Estella Román Díaz**, identificada con cédula 29813109, teléfono 3166807943, ubicada en el municipio de Caldas - Antioquia, hermana del causante, quien manifestó conocer a la señora Margot Acevedo Gallego ya que fue la esposa del señor Gildardo Antonio Román Díaz, estuvieron casados durante 22 años, indica que su hermano laboró como guarda de seguridad, **que se habían divorciado, pero vivían bajo el mismo techo, que cuando su hermano enfermó se quedó sin empleo y la señora Margot Acevedo tuvo que laborar en varios oficios para sustentar su hogar**, de esta relación tienen 3 hijos que actualmente son mayores de edad. Informa que dos años antes de



Ref: Ord. MARGOTH ACEVEDO GALLEGO  
Cl. Colpensiones  
Rad. 009-2020-00188-01

que su hermano falleciera, la señora Margot viajó a Estados Unidos a laborar, y ella se quedó a cargo de su hermano y de sus sobrinos. Agregó que la señora Margot Acevedo era quien económicamente sustentaba el hogar. Manifiesta que su hermano falleció en el año 2002. Fue velado en los olivos y sepultado en el Cementerio Jardines de la Aurora (Destacado nuestro).

Concluyendo la entidad en la investigación que:

#### CONCLUSIÓN GENERAL

SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Margoth Acevedo Gallego, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor Gildardo Antonio Román Díaz y la señora Margoth Acevedo Gallego, convivieron desde el día 25 de julio del año 1981, fecha de su matrimonio hasta el día 13 de febrero del año 2002, fecha de fallecimiento del causante.

Es importante mencionar que las únicas separaciones que existieron entre las partes se debieron a temas laborales por parte de la solicitante, ya que debido al estado de salud del causante este no podía laborar, razón por la cual la solicitante se trasladó a Estados Unidos inicialmente en el año 1999 por seis meses, luego regresa y se queda en Colombia por 7 meses, pero debido a la situación económica en la que se encontraban y como el causante el causante se encontraba postrado en cama se traslada nuevamente en el año 2000 a dicho país para seguir laborando y responder por el hogar, dice que ella enviaba una mesada al causante y sus hijos; además los visitaba periódicamente, por lo que dicha separación se debió a temas de fuerza mayor, información que fue corroborada por familiares del causante, quienes coinciden en decir que pese a que la solicitante estaba en otro país no existieron separaciones definitivas entre la pareja.

Es importante mencionar que aunque existe una nota marginal de separación realizada el día 14 de noviembre del año 2000, se confirmó que esto fue realizado por mutuo acuerdo y que pese a esto los implicados continuaron su relación de pareja.

Observándose que, suscribió declaración extrajudicial el 29 de mayo de 2001, ante la Notaria 20 del Circulo de Cali, con el fin de cumplir con los requisitos para la solicitud de la pensión de invalidez ante el I.S.S., manifestando que:

SOY SEPARADO DESDE HACE OCHO(8) AÑOS, VIVO SOLO, TENGO TRES HIJOS EL PRIMERO MAYOR DE EDAD, LOS DOS ULTIMOS RESPONDE A LOS NOMBRES DE: LINA MARCELA Y JEFERSON ROMAN ACEVEDO. DIGO QUE SOY LA UNICA PERSONA QUE RESPONDO POR MIS HIJOS. NO RECIBO NINGUN TIPO DE PENSION NI JUBILACION, SIEMPRE HE COTIZADO CON EL SEGURO SOCIAL, EN PENSIONES.



**Ref: Ord. MARGOTH ACEVEDO GALLEGO**  
**Cl. Colpensiones**  
**Rad. 009-2020-00188-01**

Concluyendo la Sala que, del análisis en conjunto del material probatorio aportado, se extrae que, la pareja contrajo matrimonio el 25 de julio de 1981; procrearon tres hijos, hoy mayores de edad -1982, 1983, 1987-.

Que el causante para el año 1999, empezó con cambios degenerativos en su salud, iniciando con silla de ruedas (fl.86, 18Expediente).

De las investigaciones realizadas por la entidad accionada, en relación con el entorno social y familiar, la actora para dicha época -1999- viajó para Estados Unidos, según lo indicado por uno de sus hijos y sus cuñados -hermanos del causante-, se fue a trabajar para sostener la familia, enviar para los medicamentos del esposo, a quien también le compró un caminador, una silla de ruedas, una tasa de inodoro portátil.

En ese interregno cubrió muchas deudas y gastos de su esposo; regresando nuevamente a los siete meses y allí de común acuerdo realizaron la separación, el 14/11/2000; viajando en diciembre para Estados Unidos, y allí el causante quedó al cuidado de sus dos hermanos, LUIS EVELIO Y LUS STELLA ROMAN.

El señor LUIS EVELIO ROMAN DÍAZ, manifestó que la actora fue la esposa de su hermano; que aquél estaba sin empleo y postrado en cama desde hacía dos años antes de fallecer, resaltando que dicho distanciamiento fue por temas laborales.

La señora LUZ ESTELLA ROMÁN DÍAZ indicó que, aquellos se habían divorciado, pero vivían bajo el mismo techo, que cuando su hermano enfermó se quedó sin empleo y la señora Margot Acevedo tuvo que laborar en varios oficios para sustentar su hogar; Informa que dos años antes de que su hermano falleciera, la señora Margot viajó a Estados Unidos a laborar, y ella se quedó a cargo de su hermano y de sus sobrinos; era quien económicamente sustentaba el hogar.



Ref: Ord. MARGOTH ACEVEDO GALLEGO  
Cl. Colpensiones  
Rad. 009-2020-00188-01

Aunque luego, mediante escritura pública del 18 de mayo de 2001, realizaron la disolución de la sociedad conyugal, y se fue nuevamente la actora unos meses antes de aquél fallecer, siempre estuvieron juntos, hasta que ella viajó.

Además, de la historia clínica del actor, se evidencia su delicada condición de salud.

Con relación al tema en mención, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicación 34415 del 1 de diciembre de 2009, expuso:

“(…)

Sobre el tema anterior, la Corte en sentencias del 15 de octubre de 2008, radiación 34466, y del 28 de octubre de 2009, radicación 34899 al reiterar otras decisiones en ese mismo sentido, dijo:

*“(…) la convivencia entre cónyuges o compañeros permanentes no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos etc. Entre otras sentencias que se han ocupado del tema, se encuentran las del 5 de abril, 10 de mayo y 25 de octubre de 2004 radicados 22560, 24455 y 24235, en su orden, la del 10 de marzo de 2006 radicación 26710, y más recientemente la del 22 de julio de 2008 radicado 31921; en esta última se dijo:*

*"Es cierto, como se afirma en el cargo, que al precisar el concepto de convivencia o de vida marital, para efectos de determinar el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado o del pensionado fallecido, esta Sala de la Corte ha proclamado que esa convivencia no desaparece cuando los esposos o compañeros permanentes no pueden vivir bajo el mismo techo por circunstancias particulares originadas en el trabajo, la salud, la fuerza mayor, etc, que no impidan ni signifiquen la pérdida de la comunidad de vida ni la vocación de la vida en común, pues lo que interesa para que esa convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo*



Ref: Ord. MARGOTH ACEVEDO GALLEGO  
Cl. Colpensiones  
Rad. 009-2020-00188-01

*económico, y el acompañamiento espiritual, característicos de la vida en pareja".*

En virtud de lo anterior, del estudio en conjunto de las pruebas recepcionadas, se desprende que, la convivencia y vida en pareja de la demandante y el causante, quedó acreditada, pues, de manera unánime se vislumbra que, el viaje de la actora para Estados Unidos, obedeció a factores laborales, demostrada la convivencia, mínimo desde el año 1981 hasta la fecha del fallecimiento 2002, por un espacio de más de 20 años aproximadamente, superando el mínimo de convivencia exigido en la norma, asistiéndole el derecho solicitado en calidad de compañera permanente.

Por otra parte, los integrados en calidad de litisconsortes necesarios, acreditaron su condición de hijos del causante, OSCAR EDUARDO, (25-04-1982) (fl. 13, 03Anexos); LINA MARCELA (15-09-1983); YEFFERSSON ROMÁN ACEVEDO, (09-07-1987), con el respectivo registro civil de nacimiento.

Observándose que, para la fecha del fallecimiento de aquél, 13-02-2002: OSCAR EDUARDO contaba con 20 años, (fl. 13, 03Anexos); LINA MARCELA con 19 años; sin que demostraran su condición de estudiante hasta los 25 años; y, YEFFERSSON ROMÁN ACEVEDO, contaba con 15 años.

Si bien este último era menor de edad a dicha calenda, también lo es que, cumplió los 18 años en el año 2005, y los 25 años en el año 2012. Presentándose la demanda en el año 2020, esto es, estando prescritas las mesadas que se hubieren causado a su favor.

En consecuencia, a la señora MARGOTH ACEVEDO GALLEGO en calidad de compañera supérstite le asiste el derecho desde la fecha del fallecimiento, 13-02-2002.

En atención a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, les corresponde percibir 14 mesadas al año.



Ref: Ord. MARGOTH ACEVEDO GALLEGO  
Cl. Colpensiones  
Rad. 009-2020-00188-01

Teniendo en cuenta la prescripción, dicha figura opera parcialmente, toda vez que:

- La petición de la solicitud de la pensión de sobrevivientes se efectuó **el 21 de mayo de 2003** (fl. 13318Expediente), la cual se resolvió en resolución del **23 de mayo de 2004**.
- Que el **20 de enero de 2020**, realizó una nueva petición, resuelta en forma negativa en resolución del 27-02-2020 (fl.27, 03Anexos).
- Y, la demanda la radicó el **10-07-2020** (fl. 01ActaReparto), esto es, entre la fecha en que se causó el derecho -13-02-2002-y la fecha de la demanda - 10-07-2020- transcurrieron los tres (3) años que determina el artículo 151 del C.P. T.S.S., quedando afectadas las mesadas pensionales anteriores al **20-01-2017**.

Significa que, a la demandante le asiste el 100% de la prestación a partir **del 20-01-2017**, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, toda vez que al realizar el respectivo cálculo arrojó una suma inferior (\$237.378,00) al salario mínimo de la época (\$309.000,00) (anexa cuadro al final).

Por concepto de retroactivo pensional generado entre 20-01-2017 al 31-03-2023, la suma de **\$74.853.372,00**. Suma que se deberá indexar al momento del pago. A partir de 1 de abril de 2023, le corresponde un monto **de \$1.160.000,00**, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

| FECHAS     |            | VALOR PENSION RECONOCIDA 100% | # DE MESADAS | VALOR         |
|------------|------------|-------------------------------|--------------|---------------|
| DESDE      | HASTA      |                               |              |               |
| 20/01/2017 | 31/12/2017 | \$ 737.717                    | 13,33        | \$ 9.833.768  |
| 1/01/2018  | 31/12/2018 | \$ 781.242                    | 14           | \$ 10.937.388 |
| 1/01/2019  | 31/12/2019 | \$ 828.116                    | 14           | \$ 11.593.624 |
| 1/01/2020  | 31/12/2020 | \$ 877.802                    | 14           | \$ 12.289.228 |
| 1/01/2021  | 31/12/2021 | \$ 908.526                    | 14           | \$ 12.719.364 |
| 1/01/2022  | 31/12/2022 | \$ 1.000.000                  | 14           | \$ 14.000.000 |



Ref: Ord. MARGOTH ACEVEDO GALLEGO  
Cl. Colpensiones  
Rad. 009-2020-00188-01

|           |            |              |   |              |
|-----------|------------|--------------|---|--------------|
| 1/01/2023 | 31/12/2023 | \$ 1.160.000 | 3 | \$ 3.480.000 |
|           |            |              |   | 74.853.372   |

En consecuencia, se revoca la decisión proferida en primera instancia, y en su lugar, se reconoce la prestación solicitada.

Se autorizará a la demandada para efectuar los correspondientes descuentos a salud, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Cabe destacar que, aunque en las pretensiones iniciales se solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en el recurso de apelación no se sustentó dicha pretensión.

Costas en primera instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, las cuales se tasarán por el a quo. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada No. 085 del 29 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** sobre las mesadas causadas con anterioridad al 20-01-2017, y **DECLARAR NO PROBADAS** las demás excepciones.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia, y en su lugar, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la señora **MARGOTH ACEVEDO GALLEGO**, la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera



Ref: Ord. MARGOTH ACEVEDO GALLEGO  
Cl. Colpensiones  
Rad. 009-2020-00188-01

permanente del causante, GILDARDO ANTONIO ROMAN DÍAZ, a partir del 20-01-2017 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. Por concepto de retroactivo pensional generado entre 20-01-2017 al 31-03-2023, **\$74.853.372,00**. Suma que se deberá indexar al momento del pago. A partir de 1 de abril de 2023, le corresponde un monto **de \$1.160.000,00**, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 14 mesadas al año.

**TERCERO: AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a realizar los respectivos descuentos a salud, del retroactivo pensional generado.

**CUARTO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**QUINTO: COSTAS** en primera instancia a cargo de la parte demandada, **COLPENSIONES**, y en favor de la parte demandante, las cuales se tasarán por el a quo. Sin costas en esta instancia.

**SEXTO:** A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL**

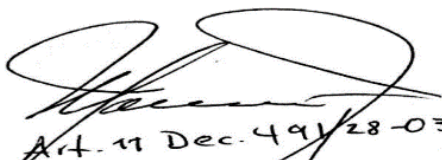
**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

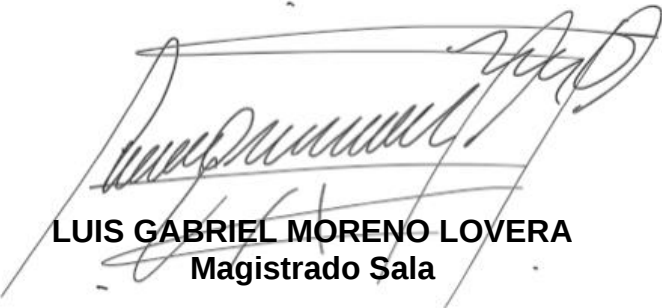
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Ponente**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref: Ord. MARGOTH ACEVEDO GALLEGO  
Cl. Colpensiones  
Rad. 009-2020-00188-01

  
Art. 17 Dec. 49128-03-202  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Sala

Expediente: 76001-3105-009-2020-00188-01

Demandante: **MARGOTH ACEVEDO GALLEGO**

CAUSANTE: **GILDARDO ANTONIO ROMAN DIAZ**

Edad a 1/04/1994 42 años

Sexo (M/F): MARGOTH ACEVEDO GALLEGO

Calculado con el IPC base 2008

Nacimiento: 24/03/1952 55 años a 24/03/2007

**Fecha de fallecimiento:** 13/02/2002

Última cotización: 31/08/1998

Fecha a la que se indexará el cálculo13/02/2002

| PERIODOS (DD/MM/AA) |            | SALARIO<br>COTIZADO | SBC | ÍNDICE<br>INICIAL | ÍNDICE<br>FINAL | DÍAS DEL<br>PERIODO | SALARIO<br>INDEXADO | IBL       |
|---------------------|------------|---------------------|-----|-------------------|-----------------|---------------------|---------------------|-----------|
| DESDE               | HASTA      |                     |     |                   |                 |                     |                     |           |
| 10/06/1988          | 30/09/1988 | 25.530,00           | 1   | 5,120000          | 66,730000       | 113                 | 332.738             | 10.444,27 |
| 1/10/1988           | 30/10/1988 | 39.310,00           | 1   | 5,120000          | 66,730000       | 30                  | 512.335             | 4.269,46  |
| 22/11/1988          | 30/11/1988 | 25.530,00           | 1   | 5,120000          | 66,730000       | 9                   | 332.738             | 831,84    |
| 1/12/1988           | 31/12/1988 | 25.530,00           | 1   | 5,120000          | 66,730000       | 31                  | 332.738             | 2.865,24  |
| 1/01/1989           | 31/12/1989 | 39.310,00           | 1   | 6,570000          | 66,730000       | 365                 | 399.263             | 40.480,81 |
| 1/01/1990           | 31/12/1990 | 47.370,00           | 1   | 8,280000          | 66,730000       | 365                 | 381.763             | 38.706,56 |
| 1/01/1991           | 31/12/1991 | 54.630,00           | 1   | 10,960000         | 66,730000       | 365                 | 332.615             | 33.723,46 |
| 1/01/1992           | 31/12/1992 | 70.260,00           | 1   | 13,900000         | 66,730000       | 366                 | 337.299             | 34.292,02 |
| 1/01/1993           | 30/06/1993 | 89.070,00           | 2   | 17,400000         | 66,730000       | 181                 | 341.589             | 17.174,31 |
| 1/07/1993           | 31/12/1993 | 165.180,00          | 3   | 17,400000         | 66,730000       | 184                 | 633.475             | 32.377,60 |
| 1/01/1994           | 31/03/1994 | 173.928,00          | 1   | 21,330000         | 66,730000       | 90                  | 544.126             | 13.603,16 |
| 1/04/1994           | 31/07/1994 | 166.820,00          | 1   | 21,330000         | 66,730000       | 122                 | 521.889             | 17.686,25 |
| 1/08/1994           | 29/08/1994 | 190.044,00          | 1   | 21,330000         | 66,730000       | 29                  | 594.545             | 4.789,39  |
| 28/09/1994          | 31/12/1994 | 150.000,00          | 1   | 21,330000         | 66,730000       | 95                  | 469.269             | 12.383,48 |
| 1/01/1995           | 31/01/1995 | 211.008,00          | 1   | 26,150000         | 66,730000       | 30                  | 538.454             | 4.487,11  |
| 1/02/1995           | 28/02/1995 | 193.467,00          | 1   | 26,150000         | 66,730000       | 30                  | 493.692             | 4.114,10  |
| 1/03/1995           | 31/03/1995 | 224.984,00          | 1   | 26,150000         | 66,730000       | 30                  | 574.118             | 4.784,32  |
| 1/04/1995           | 30/04/1995 | 216.163,00          | 1   | 26,150000         | 66,730000       | 30                  | 551.608             | 4.596,74  |
| 1/05/1995           | 31/05/1995 | 215.272,00          | 1   | 26,150000         | 66,730000       | 30                  | 549.335             | 4.577,79  |
| 1/06/1995           | 30/06/1995 | 207.343,00          | 1   | 26,150000         | 66,730000       | 30                  | 529.101             | 4.409,18  |



Ref: Ord. MARGOTH ACEVEDO GALLEGO  
Cl. Colpensiones  
Rad. 009-2020-00188-01

|                         |            |            |   |           |           |        |                |           |
|-------------------------|------------|------------|---|-----------|-----------|--------|----------------|-----------|
| 1/07/1995               | 31/07/1995 | 218.146,00 | 1 | 26,150000 | 66,730000 | 30     | 556.669        | 4.638,90  |
| 1/08/1995               | 31/08/1995 | 217.053,00 | 1 | 26,150000 | 66,730000 | 30     | 553.879        | 4.615,66  |
| 1/09/1995               | 30/09/1995 | 196.243,00 | 1 | 26,150000 | 66,730000 | 30     | 500.776        | 4.173,13  |
| 1/10/1995               | 31/10/1995 | 211.008,00 | 1 | 26,150000 | 66,730000 | 30     | 538.454        | 4.487,11  |
| 1/11/1995               | 30/11/1995 | 222.111,00 | 1 | 26,150000 | 66,730000 | 30     | 566.787        | 4.723,22  |
| 1/12/1995               | 31/12/1995 | 223.200,00 | 1 | 26,150000 | 66,730000 | 30     | 569.565        | 4.746,38  |
| 1/01/1996               | 31/01/1996 | 262.578,00 | 1 | 31,240000 | 66,730000 | 30     | 560.878        | 4.673,98  |
| 1/02/1996               | 29/02/1996 | 260.326,00 | 1 | 31,240000 | 66,730000 | 30     | 556.068        | 4.633,90  |
| 1/03/1996               | 31/03/1996 | 260.326,00 | 1 | 31,240000 | 66,730000 | 30     | 556.068        | 4.633,90  |
| 1/04/1996               | 30/04/1996 | 260.326,00 | 1 | 31,240000 | 66,730000 | 30     | 556.068        | 4.633,90  |
| 1/05/1996               | 31/05/1996 | 262.579,00 | 1 | 31,240000 | 66,730000 | 30     | 560.880        | 4.674,00  |
| 1/06/1996               | 30/06/1996 | 168.776,00 | 1 | 31,240000 | 66,730000 | 30     | 360.513        | 3.004,27  |
| 1/08/1996               | 9/08/1996  | 51.300,00  | 1 | 31,240000 | 66,730000 | 9      | 109.579        | 273,95    |
| 1/09/1996               | 31/12/1996 | 171.000,00 | 1 | 31,240000 | 66,730000 | 120    | 365.263        | 12.175,45 |
| 1/01/1997               | 31/01/1997 | 211.000,00 | 1 | 38,000000 | 66,730000 | 30     | 370.527        | 3.087,73  |
| 1/02/1997               | 28/02/1997 | 203.957,00 | 1 | 38,000000 | 66,730000 | 30     | 358.159        | 2.984,66  |
| 1/03/1997               | 31/08/1997 | 211.000,00 | 1 | 38,000000 | 66,730000 | 180    | 370.527        | 18.526,36 |
| 1/09/1997               | 30/09/1997 | 196.934,00 | 1 | 38,000000 | 66,730000 | 30     | 345.826        | 2.881,89  |
| 1/10/1997               | 31/10/1997 | 203.967,00 | 1 | 38,000000 | 66,730000 | 30     | 358.177        | 2.984,81  |
| 1/11/1997               | 30/11/1997 | 211.000,00 | 1 | 38,000000 | 66,730000 | 30     | 370.527        | 3.087,73  |
| 1/12/1997               | 31/12/1997 | 211.000,00 | 1 | 38,000000 | 66,730000 | 30     | 370.527        | 3.087,73  |
| 1/01/1998               | 31/03/1998 | 270.000,00 | 1 | 44,720000 | 66,730000 | 90     | 402.887        | 10.072,17 |
| 1/04/1998               | 30/04/1998 | 234.000,00 | 1 | 44,720000 | 66,730000 | 30     | 349.169        | 2.909,74  |
| 1/05/1998               | 31/05/1998 | 243.000,00 | 1 | 44,720000 | 66,730000 | 30     | 362.598        | 3.021,65  |
| 1/06/1998               | 30/06/1998 | 252.000,00 | 1 | 44,720000 | 66,730000 | 30     | 376.028        | 3.133,56  |
| 1/07/1998               | 31/07/1998 | 252.000,00 | 1 | 44,720000 | 66,730000 | 30     | 376.028        | 3.133,56  |
| 1/08/1998               | 16/08/1998 | 129.089,00 | 1 | 44,720000 | 66,730000 | 16     | 192.623        | 856,10    |
| TOTALES                 |            |            |   |           |           | 3.600  |                | 416.453   |
| TOTAL SEMANAS COTIZADAS |            |            |   |           |           | 514,29 |                |           |
| TASA DE REEMPLAZO       |            |            |   |           |           |        | PENSION        | 237.378   |
| SALARIO MÍNIMO          |            |            |   |           |           |        | PENSIÓN MÍNIMA | 309.000   |

Firmado Por:  
Carlos Alberto Oliver Gale  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953b9a8ffd5541ed47c51c5346541499907282fd86bd60b551f8c3ba23d6f434**

Documento generado en 27/04/2023 08:39:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**